

## EL PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL EN LA ÉPOCA DE JOSÉ MARÍA MORELOS

Francisco RAMOS QUIROZ\*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La Constitución a principios del siglo XIX.* III. *La idea de un Congreso durante la Independencia.* IV. *Pensamiento constitucional en la época de Morelos.* V. *Fuentes.*

### I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo preparado para el Coloquio Internacional “Los Sentimientos de la Nación de Morelos en Tlaxcala”, organizado por el Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas de la Universidad Autónoma de Tlaxcala y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, tiene como finalidad realizar algunas reflexiones sobre el pensamiento constitucional en la época de José María Morelos, esto es, justo en el momento en que se llevaba a cabo el movimiento de Independencia y se comenzaban a esbozar los primeros intentos de Constitución del todavía naciente Estado mexicano, mismos que dejarían una importante huella en el constitucionalismo futuro.

Antes de comenzar con el desarrollo del tema, quiero manifestar mi agradecimiento a los organizadores del evento por

\* Licenciado en Derecho y maestro en Historia por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Profesor de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH.

la distinción que para un servidor representa la invitación, pues además de ser la primera vez que visito este bello estado, resulta muy significativo para mí hacerlo con la finalidad de participar en un evento conmemorativo del prócer vallisoletano de la Independencia a quien debe su nombre la ciudad michoacana en que radico, Morelia.

El tema de esta participación ha sido inspirado en gran medida en la necesidad de explorar el desarrollo del fenómeno constitucional en dicho periodo, por lo que el texto de José Luis Soberanes Fernández, *El pensamiento constitucional en la Independencia*<sup>1</sup> ha resultado fundamental para la elección del mismo. El texto que aquí se presenta constituye un primer acercamiento de nuestra parte a la temática que, dicho sea de paso, consideramos un área de oportunidad por su trascendencia y la falta de estudios al respecto.

El trabajo se divide en tres partes: en un primer momento se analiza lo relativo al pensamiento constitucional, haciendo especial referencia a la época en que se llevaba a cabo el movimiento de Independencia, donde se analizan algunos referentes importantes para ese momento. Posteriormente se hace mención a la idea de un Congreso durante el movimiento, en donde se revisan algunos antecedentes que van desde las Cortes Generales y Extraordinarias, la Suprema Junta Nacional Americana y el propio Congreso de Chilpancingo. Por último, nos referimos al pensamiento constitucional en la época de Morelos, para lo cual se hacen las reflexiones respecto de tres temas concretos, a saber: la división de poderes, derechos de los individuos y el control de la constitucionalidad.

## II. LA CONSTITUCIÓN A PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX

La idea de Constitución entendida como un orden superior ha estado vigente desde la antigüedad, tal como ha referido entre

<sup>1</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *El pensamiento constitucional en la Independencia*, México, Porrúa, 2012.

otros Mauricio Fioravanti, quien para la época antigua la identifica con la *politeia*.<sup>2</sup> Posterior a la Edad Media es que se llega a una concepción distinta de Constitución, lo cual ocurre de manera gradual y en dicho periodo trascurren muchos siglos en los que podemos ubicar las grandes revoluciones, entre otros sucesos. Esa nueva concepción de lo constitucional podríamos ubicarla en términos del propio Fioravanti como la Constitución de los modernos, término que él emplea para diferenciarla de la idea de Constitución de los antiguos y el surgido en el Medievo, donde la costumbre puede ser entendida como Constitución.<sup>3</sup>

Al hablar del desarrollo constitucional en México, con frecuencia suele hacerse referencia al periodo de la Independencia, pues en los documentos que vieron la luz en esa época se encuentran las raíces de lo que a la postre serán las Constituciones del México independiente. Por lo anterior, resulta importante reflexionar en relación con el pensamiento constitucional en dicha época, pues efectivamente se trata de los primeros intentos del Estado mexicano, todavía en formación, por ingresar al grupo de naciones que contaban en ese momento con textos constitucionales en sentido moderno.

Las ideas y conceptos que hoy en día tenemos de la Constitución guardan mucha similitud con los conceptos del siglo XIX, aunque también poseen marcadas diferencias. De ahí que resulte importante reflexionar sobre la idea de Constitución vigente en el momento de la lucha de Independencia. A manera de contexto vale la pena señalar que en esos momentos y en algunos países se había transitado ya de la concepción medieval de Constitución al llamado constitucionalismo en sentido moderno, esto es, entendiendo esta como un documento o texto que contenía ciertas características, como la división de poderes, el reconocimiento de

<sup>2</sup> Cfr. Fioravanti, Mauricio, *Constitución de la antigüedad a nuestros días*, Madrid, Trotta, 2001.

<sup>3</sup> Grossi, Paolo, *El orden jurídico medieval*, trad. de Francisco Tomás y Valiente y Clara Álvarez, Madrid, Marcial Pons, 1996, p. 105.

derechos, entre otros, con lo cual se puede hablar de una verdadera Constitución de los modernos.<sup>4</sup>

Existen muchos referentes que nos pueden ayudar a entender el cambio en el paradigma constitucional a finales del siglo XVIII, pero entre ellos hay dos que en nuestra opinión cobran especial importancia, uno americano y otro europeo. El primero o americano guarda relación con la Revolución de Independencia ocurrida en los Estados Unidos de América a finales de ese siglo y se trata justo del establecimiento de la *Constitución de los Estados Unidos de América* de 1787, pues como indica Nicola Matteucci, refiriéndose a su Revolución, esta en su más íntima naturaleza fue una revolución constitucional.<sup>5</sup> Así que por ello se ha dicho con gran razón, que ahí nació la primera Constitución en sentido moderno.<sup>6</sup>

El segundo referente es francés y guarda relación con el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, según el cual aquellas sociedades en las que no estuviera asegurada la garantía de los derechos, ni reconocida la división de poderes, carecían de Constitución. Esta idea de

<sup>4</sup> Sobre el constitucionalismo en sentido moderno pueden consultarse, entre otros: Floridia, Giuseppe G., *La costituzione dei moderni. Profili tecnico di storia costituzionale I. Dal Medioevo inglese al 1791*, Turín, G. Giappichelli Editore, 1991; Fioravanti, Maurizio, *Appunti di storia delle costituzioni moderne I. Le libertà: presupposti culturali e modelli storici*, Turín, G. Giappichelli Editore, 1991.

<sup>5</sup> “...nella sua più intima natura essa fu una rivoluzione costituzionale, proprio perché derivò da una questione di diritto e di libertà e, fedele alle sue premesse, pose le fondamenta della prima democrazia costituzionale dell’Occidente, riformulando con geniale senso pratico l’antico principio medievale del governo limitato, ché è appunto l’opposto del governo dispotico, della volontà che è al di sopra della legge. In questo il significato universale della Rivoluzione americana, il valore che ancor oggi conserva per chi ancora crede che il problema fondamentale per ogni forma di convivenza sia quello di limitare la forza attraverso il diritto”. Matteucci, Nicola, *La Rivoluzione americana: una rivoluzione costituzionale*, Bolonia, Il Mulino, 1987, pp. 138 y 139.

<sup>6</sup> Otro referente, inclusive anterior en los Estados Unidos de América, es la *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia*, del 12 de junio de 1776, misma que establecía una serie de derechos para los ciudadanos, así como lo relativo a la división de poderes, entre otros elementos.

Constitución, basada en la garantía de los derechos y la división de poderes, ha sido denominada por algunos tratadistas como concepto originario de Constitución<sup>7</sup> y en él pueden observarse las dos características que gozaban de primacía al hablar de Constitución en esa época.

De manera que para el momento del inicio de la insurgencia en la Nueva España se contaba con estos importantes antecedentes constitucionales que permiten ver los rasgos de la Constitución en la época, como son el hecho de que se trate de una ley escrita, que contuviera lo relativo a los derechos de los individuos, la división de poderes y el límite a la actuación de la autoridad que finalmente explica la teleología de la idea de Constitución misma.<sup>8</sup>

Todavía después del movimiento de Independencia podemos ubicar diversos conceptos de Constitución acuñados en el siglo XIX que conservan los elementos señalados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, entre los cuales podemos señalar el publicado en el diccionario de Joaquín Escriche que define la Constitución como:

La forma o sistema de gobierno, que tiene adoptado cada estado (1), o el acto o decreto fundamental en que están determinados los derechos políticos de una nación, la forma de su gobierno y la organización de los poderes públicos de que éste se compone: - Cada una de las ordenanzas o estatutos con que se gobierna algún cuerpo o comunidad: - y en el derecho romano la ley que establecía el príncipe, ya fuese por carta, edicto, decreto, rescripto u orden.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Guastini, Riccardo, "Sobre el concepto de Constitución", en Carbonell, Miguel (comp.), *Teoría de la Constitución, ensayos escogidos*, México, Porrúa, 2000, p. 94.

<sup>8</sup> Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, 2a. ed., Barcelona, 1979, p. 151.

<sup>9</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, nueva edición, corregida notablemente, y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano, por Juan B. Guim, París, Librería de Rosa, Bouret y C., 1851, p. 500.

Esta definición decimonónica de Constitución reconoce en esta el decreto fundamental en el que se determinan los derechos políticos, la forma de gobierno y en general la organización de los poderes públicos, definición que coincide con los postulados plasmados en la declaración de 1789.

En el mismo sentido podemos mencionar el concepto establecido en el diccionario de Marcelo Martínez Alcubilla que refiere: “Constitución Política. Forma o sistema de gobierno de un Estado. La Constitución política de una nación debe comprender dos puntos muy principales, la declaración de los derechos y deberes de los ciudadanos, y el señalamiento y deslinde de los poderes públicos”.<sup>10</sup> Aquí resulta mucho más fácil observar el llamado concepto originario de Constitución producto de la misma declaración francesa de finales del siglo XVIII.

Para la época de la Independencia y propiamente en el periodo que nos ocupa, que guarda relación con el quehacer de don José María Morelos, la Constitución ya era entendida como un texto escrito, que rompía con la idea medieval de Constitución vista como costumbre. Además, ese texto escrito debería contener al menos esas dos características tan importantes: los derechos de los individuos y la división de poderes.

### III. LA IDEA DE UN CONGRESO DURANTE LA INDEPENDENCIA

Pensar en la idea de Constitución necesariamente nos conlleva a la existencia de un Congreso, pues esta, entendida en sentido moderno, necesariamente derivará de la actividad de un órgano colegiado reunido bajo el nombre de “Congreso”, “Cortes”, “Junta”, etcétera. Si bien es cierto que el propio Miguel Hidalgo y Costilla nunca refirió la idea de formar una Constitución,

<sup>10</sup> Martínez Alcubilla, Marcelo, *Diccionario de la administración española peninsular y ultramarina: compilación ilustrada de la novísima legislación de España en todos los ramos de la administración pública*, 2a. ed., Madrid, 1868, t. III, p. 407.

también es cierto que sí hizo referencia al establecimiento de un Congreso, lo cual nos permite observar la necesidad que el Padre de la Patria observaba al respecto, pues en ese sentido dispuso el 15 de diciembre de 1810:

Establezcamos un congreso que se componga de representantes de todas las Ciudades, Villas y Lugares de este Reyno, que teniendo por objeto principal mantener nuestra Santa Religión, dicte leyes suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada Pueblo: ellos entonces gobernarán con la dulzura de padres, nos tratarán como a sus hermanos, desterrarán la pobreza, moderando la devastación del Reyno, y la extracción de su dinero, fomentarán las artes, se avivará la industria, haremos uso libre de las riquísimas producciones de nuestros feraces países, y á la vuelta de pocos años disfrutarán sus habitantes de todas las delicias que el Soberano Autor de la naturaleza ha derramado sobre este vasto continente.<sup>11</sup>

De esta manifestación de Hidalgo no solo se puede rescatar la importancia que para este tenía la existencia de un Congreso, sino que además aporta otros elementos muy interesantes, como la representación que debería haber de todo el territorio al interior del mismo. También llama la atención el tipo de leyes que dictaría dicho órgano, siendo estas suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo, pues solo con leyes así podrían ser gobernados con dulzura de padres y tratados como hermanos. Como consecuencia de todo lo anterior, se desterraría la pobreza, se moderaría la devastación del reino, se fomentarían las artes, se avivaría la industria, en fin, dentro de poco tiempo todos los habitantes disfrutarían de las delicias derramadas sobre este continente. He ahí una parte importante del pensamiento de Hidalgo que será retomado posteriormente por Morelos.

<sup>11</sup> Hernández y Dávalos, J. E., *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México*, México, José María Sandoval, Impresor, 1887, t. I, p. 126.

Desde la erección de la Provincia de Tecpan el 18 de abril de 1811, Morelos hizo referencia a la necesidad de creación de un Congreso al señalar: “4a. Que por principio de leyes suaves que dictará nuestro Congreso Nacional, quitando las esclavitudes y distinción de calidades con los tributos...”.<sup>12</sup> De esta forma, Morelos se adelantó varios meses a la propuesta de Rayón para la creación de un órgano colegiado, aun cuando este último lo materializó primero mediante la Suprema Junta Nacional Americana, como se verá más adelante.

En ese sentido parece clara la línea de pensamiento de Morelos, que coincidía con la de Hidalgo respecto del establecimiento de un Congreso que dictara leyes suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo, como lo había manifestado el cura de Dolores. De modo que la idea de establecer un Congreso por parte de Morelos se hizo realidad hasta 1813 con el Congreso de Anáhuac, pero antes de este acontecimiento encontramos dos experiencias que guardan relación con la materia: en primer lugar encontramos la reunión de las Cortes Generales y Extraordinarias celebradas en Cádiz, que fue un auténtico constituyente que dio como resultado la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812; en segundo lugar tenemos la Suprema Junta Nacional Americana, surgida en el propio movimiento independentista en la Nueva España, pues dicho órgano concentró todos los poderes, entre ellos la actividad legislativa.

### 1. *Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz*

La Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, mejor conocida como Constitución de Cádiz, resulta indispensable para entender el constitucionalismo mexicano, pues más allá de los dos periodos en que tuvo vigencia en la Nueva España (1812-1814 y a partir de 1820), se convirtió en un referente por

<sup>12</sup> Lemoine Villicaña, Ernesto, *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1965, p. 173.



tratarse del primer texto de esa naturaleza en México y por tal motivo fue mucha la influencia que tuvo dicho documento en las Constituciones, tanto federales como locales posteriores a la Independencia, e inclusive mantuvo su vigencia después de ese periodo y por algún tiempo, como ha sostenido entre otros José Barragán Barragán.<sup>13</sup>

A manera de contexto, podemos señalar que los primeros años del siglo XIX en España se vieron marcados por los sucesos iniciados en 1808, derivados de la intromisión de los franceses y las abdicaciones obligadas por parte de Carlos IV y Fernando VII. Por lo anterior se inició en España un movimiento por defender su soberanía. En esos momentos de incertidumbre se convocó en 1810 a *Cortes Generales y Extraordinarias* con el fin de elaborar un documento constitucional que hiciera frente a tan adversa situación.<sup>14</sup>

Las Cortes se reunieron en la Real Isla de León el 24 de septiembre de 1810 y contaron con la participación de diputados representantes de los diferentes reinos, aunque, como indica Miguel Artola, tal vez hubiera convenido más el nombre de “Convención” bajo la acepción del *Diccionario* de la Academia, pues hubo representación de todos los reinos de la Monarquía.<sup>15</sup> Las Cortes Generales y Extraordinarias después de cinco meses se

<sup>13</sup> Barragán Barragán, José, “Masiva vigencia de las leyes gaditanas en México después de consumada su independencia”, *Constitución Política de la Monarquía Española de 1812* (facsimilar), México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 45-61.

<sup>14</sup> En ese sentido, la *Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados de Cortes* de 1o. de enero de 1810 señaló: “La elección de Diputados de Cortes es de tanta gravedad e importancia, que de ella depende el acierto de las resoluciones y medidas para salvar la patria, para restituir al Trono a nuestro deseado Monarca, y para restablecer y mejorar una Constitución que sea digna de la Nación española”. El texto íntegro puede consultarse en Fernández Martínez, Manuel, *Derecho parlamentario español*, Madrid, Imprenta de los Hijos de J. A. García, 1885, t. II, pp. 574-590.

<sup>15</sup> Artola, Miguel, “Cortes y Constitución de Cádiz”, en Escudero, José Antonio (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz 200 años*, Madrid, Espasa, 2011, t. I, p. 4.

trasladaron a Cádiz<sup>16</sup> tomando como sede el Oratorio de San Felipe Neri. A pesar de las difíciles condiciones que presentaba el momento por la presencia napoleónica en la península ibérica, los constituyentes concluyeron su obra y el 19 de marzo de 1812 fue promulgada la Constitución Política de la Monarquía Española.

La Constitución de Cádiz, al haber sido conocida en la Nueva España, debió haber tenido cierta influencia en el pensamiento de los independentistas, y concretamente en el caso de José María Morelos no debe perderse de vista que entre los cargos que se le levantaron figuraba el haber ayudado a formar la Constitución de Apatzingán, dictando sus errores y ratificándolos con su firma. A lo que de acuerdo con la declaración levantada al respecto por sus juzgadores, Morelos señaló: “Al XV dijo: Que en la formación de la Constitución no tuvo más parte que remitirle a sus autores la Constitución Española, y algunos números del Espectador Sevillano, y no advirtió los errores que se dice se advierten en ella”.<sup>17</sup> Lo cual nos permite suponer que la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 y en general el quehacer de las Cortes de 1810 fue conocido por los constituyentes de Chilpancingo, pues circulaba a través de los periódicos de la época.

Los propios realistas asumían que la labor de las Cortes allende el mar había tenido un efecto en la Nueva España y en la conducta de los insurgentes, pues al respecto puede señalarse el comentario hecho por estos en las notas correspondientes al índice de documentos encontrados a los independentes en varias acciones militares, en cuyo cuaderno segundo se hacía referencia al discurso de Carlos María de Bustamante, pronunciado por

<sup>16</sup> Decreto XXXVI de 18 de febrero de 1811, *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las cortes generales y extraordinarias desde el 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813. Mandada publicar de orden de las mismas*, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, t. I (facsimil, Madrid, 1987, p. 107).

<sup>17</sup> Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. VI, p. 76.

Morelos en el Congreso de Chilpancingo, respecto del cual se indicaba:

Es notable el principio de este papel, y cierto por desgracia, pues como varias veces se ha dicho a la Metrópoli las discusiones de las Cortes extraordinarias de España, los principios Democráticos proclamados en ellas, y no pocos sofismas que allí se consagraron han sido el socorro de estos rebeldes en quanto a la pretendida justificación de su conducta.<sup>18</sup>

En el mismo documento se hacía referencia también a los *Sentimientos de la Nación*, mismos que se describen como una minuta de ciertas bases para la Constitución. Ahí se mencionaba el artículo 21<sup>19</sup> del documento referido en el siguiente sentido: “En el 21 se propone reformas de Rentas sobre la base de una contribución directa, que también lo aprendieron de nuestros Diarios de Cortes, por que en todo son monos”.<sup>20</sup> Con ese tono burlón y exagerado los realistas reconocían una clara y marcada influencia de la labor de las Cortes Generales y Extraordinarias en el movimiento de Independencia.

## 2. *Suprema Junta Nacional Americana*

Como se indicó líneas arriba, Ignacio López Rayón materializó primero la idea de establecer un órgano colegiado que tuviera atribuciones legislativas, pues estableció la Suprema

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 253.

<sup>19</sup> Aunque seguramente se referían al artículo marcado con el número 22 de los *Sentimientos de la Nación* que es el que establecía lo relativo a las contribuciones: “22. Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que nos agobian, y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias, u otra carga igual, ligera, que no oprima tanto como la Alcabala, el Estanco, el Tributo y otros; pues con esta corta contribución, y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados”.

<sup>20</sup> Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. VI, pp. 253 y 254.

Junta Nacional Americana convocada por él mismo. La razón para su erección fue justamente establecer un jefe supremo en el que se depositaran las confianzas de la nación, pues como señaló el propio bando de establecimiento de la junta el 20 de octubre de 1811:

La falta de un Jefe Supremo en quien se depositasen las confianzas de la nación y a quien todos obedeciesen nos iba a precipitar en la más funesta anarquía el desorden la confusión el despotismo y sus consecuencias necesarias eran los amargos frutos que comenzábamos a gustar después de once meses de trabajos y desvelos incesantes por el bien de la Patria. Para ocurrir a tamaño mal y llenar las ideas adoptadas por nuestro Gobierno y primeros representantes de la nación se ha considerado de absoluta necesidad erigir un tribunal a quien se reconozca por supremo y a quien todos obedezcan que arregle el plan de operaciones en toda nuestra América y dicte las providencias oportunas al buen orden político y económico. En efecto en junta de Generales celebrada el diez y nueve de Agosto, se acordó en su primera instalación de una suprema junta Nacional Americana compuesta por ahora de tres individuos quedando dos vacantes para que las ocupe cuando se presente ocasión igual número de sujetos beneméritos.<sup>21</sup>

De esta forma quedó integrada la Suprema Junta Nacional Americana, misma que se compondría de cinco integrantes, aunque por el momento se nombraron solamente tres de ellos, dejando dos vacantes. Los integrantes nombrados fueron Ignacio López Rayón, quien la presidiría, así como José Sixto Verduzco y José María Liceaga, mismos que juraron "...mantener ilesa y en su ser nuestra sagrada religión, proteger los derechos del Rey y exponer hasta la última gota de sangre por la libertad y propiedades de la patria".<sup>22</sup>

De la autoría de Ignacio López Rayón y en el marco de esa junta, conocida también como Junta de Zitácutaro, los *Elementos*

<sup>21</sup> *Ibidem*, t. III, p. 340.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 403.

*constitucionales* fueron circulados como un documento que establecía los aspectos que una Constitución futura debería contener. Rayón refirió en el preámbulo de estos:

...aunque ocupados principalmente en abatir con el cañón y la espada las falanges de nuestros enemigos, no queremos perder un momento de ofrecer a todo el Universo los elementos de una Constitución que ha de fijar nuestra felicidad: no es una legislación la que presentamos, ésta sólo es obra de la meditación profunda, de la quietud y de la paz, pero manifestar a los sabios cuáles han sido los sentimientos y deseos de nuestros pueblos, y Constitución que podrá modificarse por las circunstancias; pero de ningún modo convertirse en otros.<sup>23</sup>

A pesar de haber sido presentados los *Elementos constitucionales* como una simple relación de ideas para la futura elaboración de un texto constitucional, en la práctica se les entendió como una verdadera Constitución y en ese sentido lo manifestó el propio Morelos en varias ocasiones, por ejemplo cuando fiel a su idea de establecer un Congreso que dictara leyes suaves, insinuó a Rayón la idea de transformar la Junta en un verdadero Congreso, el 12 de septiembre de 1812:

Yo estoy entendiendo que nuestro Congreso se ha de componer de representantes por lo menos de las provincias episcopales y principales puertos, aunque dichos representantes puedan votar la Suprema en número de cinco, como decimos en nuestra Constitución; pero como las capitales y los puertos aún no son nuestros, no puede tener efecto esta organización y por ahora nos bastará completar el número de cinco para que, estando temporalmente divididos por los cuatro vientos sobre las armas, quede uno en medio, libre de ellas, con uno o dos ministros de política y buen gobierno, que se pueden elegir provisionalmente para que ayuden a despachar los asuntos ajenos de lo militar, entre tanto organi-

<sup>23</sup> “Elementos constitucionales”, en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-2005*, 24a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 24.

zamos por los cuatro vientos cuatro ejércitos respetables o por lo menos resistir al enemigo, pues éstos, al mando de buenos generales, darán lugar y seguridad a los individuos de la Junta para su antigua unión y disposiciones de su instituto. La residencia de este último será la más a propósito para la comunicación de los cuatro vientos. Este es mi dictamen, salvo meliore.<sup>24</sup>

De esta comunicación llama la atención la forma en que Morelos se refiere a los *Elementos constitucionales* como “nuestra Constitución”, al tiempo de justamente insinuar la necesidad de hacer crecer la Junta una vez que se fueran ganando más territorios. De lectura de las fuentes de la época no resulta complicado observar la forma en que los propios personajes de la Independencia se refirieron a los *Elementos constitucionales* como una Constitución, pues finalmente era el único texto aceptado por ellos que hacía las veces de esta. Además, Morelos insistía en la reunión del Congreso, insinuando, fiel a su idea, la transformación de la Junta en un verdadero Congreso.

Desde el establecimiento de la Suprema Junta Nacional Americana se le intentó reconocer como un cuerpo superior en el cual recaerían todos los poderes, y que se regiría justamente por los *Elementos constitucionales*, de manera que al tratarse del orden superior se requirió el juramento de fidelidad y respeto a la misma, en donde conforme a la usanza de la época se ordenaba la obediencia de la Constitución y las leyes, entre otras cosas. El 13 de diciembre de 1812 se dispuso el juramento para su jura en Oaxaca bajo la siguiente fórmula:

¿Reconocéis la Soberanía de la Nación Americana, representada por la Suprema Junta Nacional Gubernativa de estos Dominios? ¿Juráis obedecer los decretos, leyes y Constitución que se establezca, según los santos fines porque ha resuelto armarse y mandar observarlos y hacerlos ejecutar? ¿Conservar la Independencia y Libertad de la América? ¿La religión Católica, Apostólica Romana? ¿Y el Gobierno de la Suprema Junta Nacional de la

<sup>24</sup> Lemoine Villicaña, Ernesto, *op. cit.*, pp. 207 y 208.

América? ¿Restablecer en el trono a nuestro amado Rey, Fernando VII? ¿Mirar en todo por el bien del Estado y particularmente de esta Provincia? Si así lo hicierais, Dios os ayude, y si no, seréis responsables a Dios y a la Nación, que en este juramento os manda que procedáis con candor y buena fue, sin anfibología ni restricción alguna, sino según el sentido natural de las expresiones que se os profieren.<sup>25</sup>

Además de la obediencia obligada a los decretos, leyes y la Constitución misma, que era el objeto del juramento, en el texto pueden advertirse algunos otros elementos que llevarían más adelante al ocaso de la Junta, entre ellos figura el restablecimiento en el trono de Fernando VII, que marcaría una de las principales divergencias entre los pensamientos de Rayón y Morelos.

Los conflictos al interior de la Suprema Junta no se hicieron esperar y fueron una constante, lo cual, sumado a otros factores, explica en gran medida el fracaso de la misma. A pesar de todo, la idea de respeto al orden constitucional fue entendida por Morelos, tal como se observa en la conducta del cura de Carácuaro cuando el 29 de marzo de 1813 se dirigió a Rayón en relación con las desavenencias de este con los otros miembros de la Junta, en cuyo caso le manifestó su intención de obedecer a la Suprema Junta y les indicó a todos que resultaba indispensable arreglarse a la Constitución, pues todo lo demás era desacierto.

Yo me sacrificaré en hacer obedecer a Su Majestad, la Suprema Junta, pero no podré fomentar a un individuo de ella para que destruya al otro, porque sería destruir el sistema. Y, por lo mismo, jamás admitiré el tirano gobierno, esto es el monárquico, aunque se me eligiera a mí mismo por primero. Es indispensable que nos arreglemos a la Constitución publicada y en la que están entendidas las provincias. Todo lo demás es desacierto. Me parece que si no lo he dicho todo, poco falta.<sup>26</sup>

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 236.

<sup>26</sup> *Ibidem*, pp. 279 y 280.

De igual forma, puede observarse en la comunicación anterior la forma en que José María Morelos se refiere a los *Elementos constitucionales* como la Constitución publicada, al tiempo que pide arreglarse a esta, lo cual permite ver la claridad de Morelos en el sentido de que se respetara el nuevo orden.

No hay duda sobre la importancia de las acciones de la Suprema Junta Nacional Americana, mismas que se desarrollaron al calor de la batalla dificultando en mucho su actuación. Aunque de manera general puede decirse siguiendo a Moisés Guzmán Pérez que:

Desde su creación la Suprema Junta Nacional Americana llevaba en su seno el germen de su autodestrucción. Su conformación resultó benéfica para la causa, pues, como vimos, desarrolló un programa de gobierno de acuerdo a las circunstancias de la guerra y a las capacidades de cada uno de sus miembros; lo criticable de la junta es que, durante su gestión gubernativa, no haya podido superar las trabas ideológicas y organizativas que fueron fruto de su precario surgimiento; estas son: el estatismo fernandista y las dos vocalías restantes.<sup>27</sup>

La Suprema Junta Gubernativa, como también era conocida, desembocó en el Congreso de Chilpancingo, en gran medida gracias al esfuerzo de Morelos, como ha señalado Ernesto de la Torre,<sup>28</sup> aunque el tema es mucho más complejo, pero de manera general los documentos parecen advertir que la primera se transformó en el segundo, variando desde luego su naturaleza, pero de lo que no hay duda es que, como señala Guzmán Pérez, citando a

<sup>27</sup> Guzmán Pérez, Moisés, *La junta de Zitácuaro 1811-1813, hacia la institucionalización de la insurgencia*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1994, p. 155.

<sup>28</sup> Torre Villar, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1964, p. 41.



Ernesto Lemoine Villicaña, “...sin Zitácuaro no hubiera habido Chilpancingo ni Apatzingán”.<sup>29</sup>

### 3. Congreso de Chilpancingo

Después del fracaso que experimentó la Suprema Junta Nacional Americana, convocada y presidida por Ignacio López Rayón, surgió el llamado Congreso de Anáhuac. El 14 de septiembre de 1813 se llevó a cabo la solemne inauguración del Congreso convocado por Morelos, el cual tuvo lugar en Chilpancingo y donde el licenciado Juan Nepomuceno Rosáinz dio lectura a los *Sentimientos de la Nación*, documento redactado por José María Morelos, y en el cual al decir de su propio secretario Rosáinz: “...se ponen de manifiesto sus principales ideas para terminar la guerra y se echan los fundamentos de la Constitución futura que debe hacerla feliz en sí y grande entre las otras potencias...”<sup>30</sup>

Los *Sentimientos de la Nación* fueron un esbozo de lo que en opinión de Morelos la nación sentía, quería y necesitaba. El contenido de estos es profundo y toca varias materias que van desde la Independencia misma, el establecimiento de la religión católica como la única, la soberanía que dimana del pueblo y se deposita en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como la igualdad, pues en virtud de su texto se proscribió para siempre la distinción de castas, de modo que en lo futuro lo único que distinguiría a un americano de otro sería el vicio y la virtud.

La importancia que para Morelos representaba la existencia de un Congreso que creara leyes era mucha, tal como puede advertirse del discurso pronunciado por él mismo en la apertura del Congreso de Anáhuac el 14 de septiembre de 1813, cuando hizo una apología de este cuerpo colegiado y comparándolo con un águila que salva a sus crías, señala que sus plumas son las leyes protectoras de la seguridad:

<sup>29</sup> Pérez Guzmán, Moisés, *op. cit.*, p. 168.

<sup>30</sup> Lemoine Villicaña, Ernesto, *op. cit.*, p. 373.

V. M. es esta águila tan majestuosa como terrible, que abre en este día sus alas para colocarnos bajo de ellas y desafiar desde este sagrado asilo a la rapacidad de ese león orgulloso, que hoy vemos entre el cazador y en venablo. Las plumas que nos cobijan serán las leyes protectoras de nuestra seguridad, sus garras terribles los ejércitos ordenados, sus ojos perspicaces la sabiduría profunda de V. M. que todo lo penetre y anticipe.<sup>31</sup>

La idea de contar con una Constitución era una preocupación para los insurgentes, tal como puede observarse en la correspondencia que sostuvo Morelos con Carlos María de Bustamante el 18 de septiembre de 1813, cuando el primero le explica al segundo la importancia de su asistencia al Congreso, pues en caso de que no acudiera se tendría que realizar la elección para otro suplente, lo cual entorpecería los progresos, pues Bustamante ya tenía adelantado algo de la Constitución. Además, Morelos le indicó algunos textos en la materia que podrían ayudarle al señalar: "...pues ya V. E. tiene adelantado algo de Constitución, puede ampliar sus conceptos y enlazarlo con lo escrito por el Padre Santa María, por 'Los Guadalupe' y con los Sentimientos de la Nación, los que ya no quiere Fernando".<sup>32</sup> De modo que hubo varios intentos de Constitución realizados por los insurgentes, lo cual permite ver la importancia que para estos tenía la existencia de esta. Lamentablemente de los tres textos mencionados por Morelos solamente se conoce el último, pues tanto del proyecto de Constitución de "los Guadalupe", como del desarrollado por el Padre Santa María solamente tenemos la referencia de que existieron, pero su texto no se ha localizado.

<sup>31</sup> *Ibidem*, pp. 368 y 369.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 381.

#### IV. PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL EN LA ÉPOCA DE MORELOS

Los *Sentimientos de la Nación* es uno de los documentos más reconocidos de la Independencia de México, y cuando se quiere hacer referencia al ideario constitucional de don José María Morelos suele ser el documento que mejor lo encierra, a pesar de las discusiones relacionadas con la autoría de este sobre el mismo, o la participación de otros personajes en su elaboración. Con entera independencia de lo anterior, es importante comentar que existe otro texto que resulta indispensable mencionar cuando se trata de entender el pensamiento constitucional defendido por Morelos: se trata del *Reglamento para la Reunión del Congreso* presentado por el Siervo de la Nación días antes del inicio del Congreso de Anáhuac.<sup>33</sup>

Sobre el reglamento del Congreso uno pensaría a primera vista que, de acuerdo con su nombre, se trata de un texto para la organización exclusiva del Poder Legislativo depositado en el Congreso; pero en realidad se trata de un texto mucho más ambicioso, pues abarca cuestiones de los otros dos poderes. Por lo que en su conjunto, estos dos documentos nos permiten entender mejor el ideario constitucional propuesto por Morelos y todos aquellos que hubieren coadyuvado para ese fin, pues es importante señalar que existen opiniones en el sentido de que el verdadero autor de dicho reglamento fue Quintana Roo:

El 11 de septiembre, Morelos expidió en Chilpancingo el reglamento que prefijaba las facultades del Congreso y el modo como debía proceder. Aunque su autor fue don Andrés Quintana Roo,

<sup>33</sup> Es tal la importancia del *Reglamento para la Reunión del Congreso* que se ha llegado a considerar que la expedición de este equivalía a formar una Constitución: “Formó también un reglamento para la determinación de éstas, en el que prefijó las del Congreso y el modo de proceder de éste, lo que equivalía a formar una Constitución”. Arrangoiz y Berzábal, Francisco de Paula, *México desde 1808 hasta 1867*, 2a. ed., México, Porrúa, 1968, p. 117.

el reglamento no se apartaba de los propósitos de Morelos que quería que la asamblea constituyente sólo retuviera el poder legislativo, concediera a un general el ejecutivo y dejara el judicial a los tribunales entonces existentes.<sup>34</sup>

Para reflexionar sobre el pensamiento constitucional establecido tanto en los *Sentimientos de la Nación* como en el *Reglamento para la Reunión del Congreso*, nos parece atinado hacerlo tomando en cuenta que en realidad lo que se buscaba era establecer aquello que hoy denominamos Estado de derecho, por lo que tomaremos como referencia el concepto del mismo señalado por María del Refugio González, para quien es aquel cuya carta fundamental descansa en tres ejes, como son: la división del poder, los derechos fundamentales y el control de la constitucionalidad.<sup>35</sup> Sobre estos tres temas realizaremos algunas breves reflexiones.

### 1. *División de poderes*

Sobre la división de poderes podemos mencionar que si bien José María Morelos se había manifestado al respecto en los *Sentimientos de la Nación* en el siguiente sentido: “5o. La soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, y estos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad”, también es cierto que solamente se hablaba de la necesidad de dividir el Poder en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin hacer mayor mención al respecto.

<sup>34</sup> Cámara de Senadores, *El Congreso de Anáhuac*, estudio preliminar de Luis González, México, 1963, p. 12.

<sup>35</sup> González Domínguez, María del Refugio y Caballero Juárez, José Antonio, “Notas para el estudio del proceso de formación del Estado de derecho en México. Los modelos de Estado de la Constitución de 1917”, en Carbonell, Miguel *et al.* (coords.), *Constituciones históricas de México*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2004, p. 7.

En tanto que en el *Reglamento para la Reunión del Congreso* sí se manifestó lo relativo a la organización de cada uno de los poderes, estableciéndose en primer lugar lo concerniente al Legislativo, del cual se dispuso debería depositarse en el cuerpo soberano de propietarios elegidos por los electores y de suplentes nombrados por Morelos, al tenor del artículo 13 que señala: “Compuesto de este modo el Cuerpo Soberano de propietarios elegidos por los Electores y de Suplentes nombrados por mí, procederá en primera sesión a la distribución de poderes, reteniendo únicamente el que se llama legislativo”.<sup>36</sup>

Respecto del Ejecutivo se señaló que recaería en el generalísimo, quien duraría en el cargo todo el tiempo que estuviera apto para ejercerlo, tal como rezan los siguientes artículos:

14o. El ejecutivo lo consignará al General que resultare electo Generalísimo.

45. Durará el Poder Ejecutivo en la persona del Generalísimo tomo el tiempo que éste sea apto para su desempeño, y faltando éste, por muerte, ineptitud, o delito, se elixira otro del Cuerpo militar a pluralidad de votos, de Coroneles arriba, y entretanto recaerá el mando accidental en el segundo y tercero que hubiere nombrados, y si no los hubiere recaerá en el de más graduación de actual ejercicio.<sup>37</sup>

Sobre el Poder Judicial se dispuso el reconocimiento de los tribunales existentes en ese momento, pero cuidando que en la medida que se pudiera se fuera reformando el sistema: “15o. El judicial lo reconoceré en los Tribunales actualmente existentes, cuidando no obstante según se vaya presentando la ocasión de reformar el absurdo y complicado Sistema de Tribunales Españoles”.

Es importante señalar que de acuerdo con las ideas de la época, Morelos reconoció la facultad del legislador para interpretar

<sup>36</sup> Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. VI, p. 208.

<sup>37</sup> *Ibidem*, pp. 208 y 214.

la ley, señalándose la necesidad del Poder Judicial de consultar a este en las dudas que ocurrieran sobre la ley, por lo que se dispuso sobre el órgano jurisdiccional: “53. Discutirán las materias y sentencias a pluralidad de votos como el Congreso, arreglándose a las Leyes y consultando en las dudas la mente del Legislador”. No está de más señalar que este principio, propio de la época, siguió vigente en México hasta mediados del siglo XIX en el ámbito federal, en tanto que en el ámbito local perduró más tiempo, por ejemplo en Michoacán fue hasta después de la primera mitad del siglo XX que desapareció.<sup>38</sup>

Ahora bien, con entera independencia de lo establecido en el *Reglamento para la Reunión del Congreso*, cuyo contenido nos permite observar el ideario constitucional de Morelos, el Congreso de Chilpancingo resolvió el asunto de una forma diferente. En relación con el Poder Ejecutivo determinó que este recaería en una corporación, no así en una figura unitaria como establecía el citado reglamento que hacía referencia al generalísimo con amplias facultades. De modo que el Congreso determinó que el Poder Ejecutivo debía depositarse en tres individuos, de la siguiente forma:

Artículo 132. Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52: serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso.

Es interesante la idea de Felipe Remolina Roqueñi al reconocer tres posibles fuentes de este Ejecutivo colegiado: el proyecto de Constitución de Santa María, según el cual se pugnaba porque a uno de los vocales se le nombrara presidente; los *Elementos*

<sup>38</sup> Al respecto puede verse: Ramos Quiroz, Francisco, *La defensa de la Constitución local en Michoacán: de la influencia gaditana al proceso de judicialización*, Morelia, H. Congreso del Estado-UMSNH, 2014.

*constitucionales* de Rayón que reconocían al Supremo Congreso integrado por 5 vocales, y la Constitución francesa de 1795 que establecía un Poder Ejecutivo depositado en un Directorio integrado por 5 miembros nombrados por el Poder Legislativo.<sup>39</sup>

En relación con la división de poderes, resulta interesante el manifiesto que el Congreso de Anáhuac hizo el 15 de junio de 1814, en el cual señaló la necesidad de que estos recayeran en corporaciones y de esa manera combatir la tiranía estableciendo vigilancias recíprocas:

Para la consecución de tan importantes fines, la comisión encargada de presentar el proyecto de nuestra constitución interina, se da prisa para poner sus trabajos en estado de ser examinados, y en breves días veréis, ¡ó pueblos de América! La carta sagrada de libertad que el congreso pondrá en vuestras manos, como un precioso monumento que convencerá al orbe de la dignidad del objeto a que se dirigen nuestros pasos.

La división de los tres poderes se sancionará en aquel augusto congreso: el influjo exclusivo de uno solo en todos o alguno de los ramos de la administración, se proscribe como principio de la tiranía: las corporaciones en que han de residir las diferentes potestades o atribuciones de la soberanía, se erigirán sobre sólidos cimientos de la independencia, sobre vigilancias recíprocas...

Todos los elementos de la libertad han entrado en la composición del reglamento provisional, y este carácter os deja ilesa la imprescriptible libertad de dictar en tiempos más felices la constitución permanente con que queráis ser regidos.<sup>40</sup>

Lo anterior nos ayuda a entender por qué el Congreso no estableció una figura unipersonal en el Ejecutivo, sino que, por el contrario, previó una especie de triunvirato nombrado por el Congreso. De modo que se estableció una corporación, igual que en los demás poderes y de esa forma se combatiría la tiranía.

<sup>39</sup> Remolina Roqueñi, Felipe, *La Constitución de Apatzingán, estudio jurídico histórico*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1965, pp. 217 y 218.

<sup>40</sup> Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. V, p. 544.

Además, debe tenerse presente que desde antes de este decreto el Congreso ya había desconocido a Morelos como titular del Ejecutivo a través de la figura del generalísimo, pues mediante la *Declaración de los principales hechos que han motivado la reforma y aumento del Supremo Congreso* expresaron que “La autoridad ejecutiva depositada interinamente en el Generalísimo de las armas, volvió al Congreso para salir más expedita”, por lo que en opinión de Felipe Remolina Roqueñi, los constituyentes consideraban que el Ejecutivo no debía estar en manos de una sola persona, sino depositado en un cuerpo que respondiera mejor en aquellos momentos históricos.<sup>41</sup>

A pesar de que el Congreso desestimó la idea de Morelos de establecer la figura del generalísimo como titular del Poder Ejecutivo con amplias facultades, no deja de resultar interesante la forma en que se refieren a Morelos y su Reglamento para el Congreso de Anáhuac en las notas correspondientes al índice de documentos encontrados a los independentes en varias acciones militares, en cuyo cuaderno segundo se dispuso:

Núm. 7. Una especie de Proclama de Morelos para la reunión efectiva del Congreso, a que sigue un reglamento difuso que previene todo lo que debía hacer aquel ridículo Cuerpo, que no obstante llamarse Soberano, le imprimía reglas Morelos como un Sultán. Es notable el art. 46 y 47 por los cuales el Generalísimo o Poder ejecutivo tiene en su mano todos los medios de un Poder sin límites. Tal es la ceguedad e ignorancia de estos rebeldes, que se les oculta el despotismo a que iba a subir un bárbaro como Morelos, y reusan vivir baxo la Obediencia de un Soberano moderado y justo.<sup>42</sup>

Los artículos 46 y 47 hacen referencia a las atribuciones del titular del Ejecutivo, y en ese sentido el artículo 46 señala: “El Generalísimo que reasuma el Poder Ejecutivo, obrará con total

<sup>41</sup> Remolina Roqueñi, Felipe, *op. cit.*, p. 218.

<sup>42</sup> Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. VI, p. 253.



independencia en este ramo, conferirá y quitará graduaciones, honores y distinciones, sin más limitación que la de dar cuenta al Congreso”. En tanto que por su parte, el artículo 47 refiere: “Este facilitará al Generalísimo quantos subsidios pida de gente, o de dinero para la continuación de la guerra”. Sin que lo hayan referido en el documento los realistas, en nuestra opinión el artículo 45 también resulta muy interesante, pues además de las atribuciones que se le otorgaban al titular del Ejecutivo en los numerales citados, este le otorgaba prácticamente el carácter vitalicio, lo cual resultaba por demás revelador al darle un poder casi absoluto.

En relación con el Poder Judicial es importante señalar que el Constituyente tampoco siguió la idea propuesta en el *Reglamento para la Reunión del Congreso*, pues en lugar de optar por el reconocimiento de los tribunales que existían en ese momento, en la Constitución de Apatzingán se estableció toda una estructura en materia jurisdiccional, en cuya cabeza se encontraba el Supremo Tribunal de Justicia, integrado por cinco individuos, mismos que podrían aumentarse por deliberación del Congreso según lo exigieran las circunstancias. De igual forma se previó el establecimiento de jueces nacionales de partido, tenientes de justicia, jueces eclesiásticos y tribunal de residencia. Lo anterior no deja lugar a dudas sobre el diferente tratamiento que el constituyente le dio al tema del Poder Judicial mediante el establecimiento de una nueva estructura para este.

Seguramente las divergencias entre las propuestas hechas por Morelos y aquello establecido en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, guardan relación con los diferentes momentos que se vivieron en el propio Congreso, pues como refiere Remolina Roqueñi:

...el Congreso de Anáhuac consta de dos etapas: la que empieza de la ciudad de Chilpancingo y termina en Tlacotepec y la segunda, que inicia en Uruapan (donde consideramos que en el tiempo transcurrido y por las noticias que los documentos aportan, se

escribió en su mayor parte la Constitución), continua con la promulgación del decreto constitucional y termina con la disolución del Congreso en Tehuacán.<sup>43</sup>

De modo que durante la primera etapa del Congreso se sentaron las bases ideológicas propuestas por José María Morelos, en tanto que durante la segunda, donde se redactó prácticamente la Constitución, se dio un tratamiento distinto a los temas por el Constituyente.

## 2. *Derechos de los individuos*

Uno de los temas fundamentales para el constitucionalismo en sentido moderno es, sin duda, el de los derechos de los individuos, pues no debemos perder de vista que es ahí donde se justifica la existencia de una Constitución, vista como freno al poder. Al respecto debemos recordar que en el pensamiento constitucional de la época ya se había hecho mención a diversos derechos reconocidos en los documentos constitucionales, entre ellos los *Sentimientos de la Nación*, donde se consagraron derechos como los de igualdad, propiedad, libertad, etcétera. En el mismo sentido podemos hacer referencia a los *Elementos constitucionales* de Ignacio López Rayón, en los cuales, desde 1812, se habían establecido algunos derechos como la libertad de imprenta, inviolabilidad del domicilio, entre otros. Lo anterior nos permite observar que los derechos fueron una constante en el pensamiento de los insurgentes desde el inicio del movimiento de independencia.

Como ya se señaló desde el segundo apartado de este trabajo, no está de más recordar que los derechos de los individuos fueron uno de los temas más importantes para el constitucionalismo de principios del siglo XIX, pues al tenor de la propia Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, aquellas sociedades en que no se encontrara asegurada la garantía de sus

<sup>43</sup> Remolina Roqueñí, Felipe, *op. cit.*, p. 203.

derechos, ni reconocida la división de poderes carecían de Constitución.

El Congreso tomó muy en serio la cuestión de los derechos de los individuos, y en un artículo bellísimo del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana estableció: “Art. 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”. Lo cual no deja lugar a dudas de la importancia que para el constituyente tuvieron los derechos humanos, mismos que fueron tomados como eje rector de todo el ordenamiento, pues se concibió a la conservación de estos como el objeto principal del gobierno.

En la propia exposición de motivos de la Constitución de Apatzingán de 1814 se hace referencia a los derechos de los individuos, pero de manera importante se reconoce al nuevo texto constitucional como límite a las autoridades, al tiempo de hacer establecer las responsabilidades de los funcionarios:

Cual haya sido el resultado de nuestras tentativas, lo justifica el Decreto Constitucional, sancionado solemnemente, jurado y mandado promulgar por el Congreso. La profesión exclusiva de la religión católica, apostólica y romana, *la naturaleza de la soberanía, los derechos del pueblo, la dignidad del hombre, la igualdad, seguridad, propiedad, libertad y obligaciones de los ciudadanos, los límites de las autoridades, la responsabilidad de los funcionarios, el carácter de las leyes: he aquí mexicanos, los capítulos fundamentales en que estriba la forma de nuestro gobierno.* Los principios que se establecen para ilustrar aquellos grandiosos objetos, descifran el sistema de nuestra revolución, demuestran evidentemente la justicia de nuestra causa, alumbran los senderos que han de seguirse para el logro de nuestra independencia, y aclarando los deberes recíprocos de los súbditos y de los que mandan, afianzan sólidamente el vínculo de la sociedad.<sup>44</sup>

<sup>44</sup> Lemoine Villicaña, Ernesto, *op. cit.*, p. 491 (las cursivas son nuestras para resaltar la oración).

El párrafo anterior hace referencia a la necesidad de aclarar los deberes recíprocos de los súbditos y de los que mandan, lo cual afianza sólidamente el vínculo de la sociedad, siendo ese justamente el aspecto teleológico de la Constitución, que ya para la época era entendida como un freno para la actuación de las autoridades, en beneficio de los individuos. Así que los derechos de los individuos vistos como límite de la actuación de las autoridades nos llevan a pensar en la práctica de estos y los diferentes mecanismos previstos para lograr el cumplimiento de la Constitución misma, con lo cual surge el siguiente tema relacionado con el control de la constitucionalidad.

### 3. *Control de la constitucionalidad*

Aunque puede parecer un anacronismo hablar del control de la constitucionalidad en el pensamiento de la época de la Independencia (pues el término como tal es mucho más reciente), es importante señalar que en ese momento ya se contaba con interesantes antecedentes en la materia, aunque con diferente terminología. Para evitar confusiones recordemos que el control de la Constitución o control de la constitucionalidad puede entenderse como la actividad que ejerce alguna autoridad estatal consistente en vigilar el cumplimiento de esta y poner el conveniente remedio en los casos de violación a la misma. La importancia de este control radica en mantener el orden superior, pues de nada serviría contar con una Constitución si no existieran los mecanismos mínimos para obligar a su cumplimiento en los casos de vulneración.

Un antecedente importantísimo de la época en materia de control de la constitucionalidad o defensa de la Constitución es el gaditano, pues la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 estableció un sistema de control de tipo político encomendado a las Cortes, quienes en sus primeras sesiones conocerían sobre las infracciones a la Constitución.<sup>45</sup> Este sistema fue

<sup>45</sup> Al respecto pueden verse los siguientes trabajos de Marta Lorente Sariñena: *Las infracciones a la Constitución de 1812, un mecanismo de defensa de la Constitu-*

adoptado durante el primer federalismo en México de manera cabal, tanto en el ámbito federal como en el local.

Ahora bien, si nos preguntamos concretamente qué se estableció en relación con el control constitucional por parte de los insurgentes y su pensamiento, la respuesta resulta un tanto complicada, pues de entrada podemos decir que no se previó ningún esbozo en los *Sentimientos de la Nación*, ni en el *Reglamento para la Reunión del Congreso*. Es más, no se previó en los textos de los insurgentes un sistema de control que facultara a alguna autoridad *ex professo* para realizar dicha labor, como sí ocurrió en Cádiz, por citar un ejemplo. Sin embargo, hay que considerar que además de la atribución de algún órgano de conocer y resolver lo relativo a las infracciones a la Constitución, como se les llamaba en la época, hay otros elementos que nos permiten ver la forma en que se buscó defender la Constitución, pues esta era entendida como el orden supremo que debía respetarse.

#### A. *Juramento constitucional*

Un primer elemento a considerar es el propio juramento de *cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes*. Para la época se contaba ya con algunos antecedentes en ese sentido, por ejemplo la Constitución de Cádiz, en la cual se previó el juramento constitucional como una forma de garantizar el buen funcionamiento de las autoridades en plena armonía y respeto del propio texto. La cuestión del juramento sí fue reconocida por los miembros del movimiento insurgente y cuenta con varios antecedentes que van desde la propia jura de la Constitución de Apatzingán en 1814, hasta mucho antes cuando se dispuso manifestar el respeto y cumplimiento del orden a través de diferentes medidas.

Al respecto, el decreto del Supremo Congreso de 24 de octubre de 1814 sobre las normas para el juramento del Decreto

*ción*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988; “La observancia de la Constitución de 1812”, en Escudero, José Antonio (dir.), *op. cit.*

Constitucional para la Libertad de la América Mexicana disponía la siguiente fórmula para el mismo: “Juráis a Dios observar en todos y cada uno sus artículos el Decreto Constitucional sancionado para la libertad de la América Mexicana, y que no reconoceréis ni obedeceréis otras autoridades ni otros jefes que los que dimanen del Supremo Congreso, conforme al tenor del mismo Decreto?”.<sup>46</sup> De modo que se trata de un verdadero juramento de cumplimiento constitucional referido en este caso al decreto, aunque lleva el elemento de respeto a las autoridades o jefes dimanados del Supremo Congreso, lo cual puede entenderse si tomamos en cuenta que se está en pleno movimiento por la Independencia.

Desde la instalación de la Suprema Junta Nacional Americana se había previsto lo relativo a la realización de un juramento, en cuyo caso fue presentado por los miembros nombrados para integrar dicha junta, quienes, como ya se mencionó, juraron: “... mantener ilesa y en su ser nuestra sagrada religión, proteger los Derechos del Rey y exponer hasta la última gota de sangre por la libertad y propiedades de la patria”.<sup>47</sup> En esa ocasión el juramento no se limitó a los integrantes del Junta, sino que se dispuso:

Inmediatamente los electores presentaron otro igual Juramento añadiendo la puntual obediencia y solicita ejecución en las providencias, Decretos y Disposiciones de la Suprema Junta instalada y posteriormente se verificó lo mismo la oficialidad, Tropa gobernadores, Alcaldes de los pueblos, Subdelegado de esa y su vecindario con lo que concluida esta elección reconocida y Jurada la superioridad de esta Suprema Junta Nacional se expidió el bando de estudio para la iluminación por tres días con misa de Gracias el último.<sup>48</sup>

De esa forma se dio el reconocimiento expreso de la superioridad de dicha Junta mediante el juramento, y además en señal

<sup>46</sup> Lemoine Villicaña, Ernesto, *op. cit.*, p. 496.

<sup>47</sup> Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. III, p. 403.

<sup>48</sup> *Idem.*

de la solemnidad que el caso requería se expidió el bando para la iluminación por tres días con misa de gracias, resaltándose la importancia del acontecimiento.

Existen muchos ejemplos más sobre la importancia que se dio al juramento constitucional por parte de los insurgentes, aunque en atención al objetivo del presente trabajo bastará con los anteriores, por lo que solamente falta señalar que el juramento puede entenderse como un mecanismo preventivo de la constitucionalidad, pues la esencia del mismo es que las autoridades se comprometan a cumplir la Constitución.

### *B. Respeto al orden constitucional y sanciones para los infractores*

Otro elemento que nos permite ver la forma en que se buscó establecer una especie de control de la Constitución tiene que ver con el respeto del orden constitucional u orden superior, y las sanciones que se fijaron por violentarlo. Inclusive desde antes del establecimiento de la Constitución, en la práctica se vio la necesidad de hacer respetar el orden, pues con frecuencia había problemas por infracciones cometidas en detrimento de este.

Con el establecimiento del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814 se institucionalizó la idea de un orden supremo, tan necesario en su existencia como complicado sería llevarlo a la práctica, pues el contexto seguía siendo muy adverso. Un ejemplo muy representativo de la forma en que se trató de mantener ese orden fue la captura y enjuiciamiento de José María Cos, quien fue acusado de atentar contra los principios de la Constitución, en ese sentido se refirió Morelos desde el Cuartel de Zacapo el 7 de septiembre de 1815:

Hoy salgo con ellos de este pueblo para el de la residencia de las supremas autoridades a dar cuenta de mi comisión; y tened por cierto de la integridad de aquellos cuerpos soberanos que, sobre la degradación de teniente general y gobernante que está decretada, será el cabecilla, con los que resultaren delincuentes, castigado sin

remisión para escarmiento de los perversos, que no sabiendo reprimir su orgullo y altanería y desprecian sus personalidades ratearas, osaren atentar contra nuestra Constitución o las autoridades que sabia y paternalmente nos gobiernan...<sup>49</sup>

El doctor Cos, integrante del Ejecutivo, se había negado a volver al seno del gobierno y prefirió permanecer al lado de las partidas de Vargas y Carbajal en la venganza por el fusilamiento del comandante Abarca.<sup>50</sup> En consecuencia de esa deserción había violado un artículo constitucional que prohibía a los miembros del gobierno el ejercicio del mando militar.<sup>51</sup> Además, expidió un manifiesto el 30 de agosto 1815 en el que trató de demostrar a los mandos militares la ilegitimidad del Congreso por la falta de nombramiento popular.<sup>52</sup> Por lo anterior, el Congreso ordenó a Morelos realizar su captura, sobre la cual se ha dicho que: “Cos intentó defenderse, pero sus soldados lejos de obedecerle lo entregaron a Morelos, quien lo presentó al Congreso que lo juzgó y sentenció a ser pasado por las armas”.<sup>53</sup> De esta forma podría decirse que el Congreso conoció el asunto relacionado con esa falta a la Constitución y buscó mantener el orden supremo. Finalmente, el Congreso escuchó las múltiples súplicas por la vida de Cos y conmutó la pena por cadena perpetua en los calabozos subterráneos de Atijo.

<sup>49</sup> Lemoine Villicaña, Ernesto, *op. cit.*, p. 583.

<sup>50</sup> Riva Palacio, Vicente, *México a través de los siglos. Historia general y completa del desenvolvimiento social, político, religioso, militar, científico y literario de México desde la antigüedad más remota hasta la época actual. Obra única en su género publicada bajo la dirección del general Vicente Riva Palacio*, t. III: *La Guerra de Independencia*, escrito por Julio Zárate, 8a. ed., México, Editorial Cumbre, 1971, p. 480.

<sup>51</sup> El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana en su artículo 168 prohibía al Supremo Gobierno: “Mandar personalmente en cuerpo, ni por alguno de sus individuos ninguna fuerza armada; a no ser en circunstancias muy extraordinarias: y entonces deberá preceder la aprobación del Congreso”.

<sup>52</sup> Riva Palacio, Vicente, *op. cit.*, p. 480.

<sup>53</sup> *Idem.*



Anteriormente ya se habían dictado medidas similares, como ejemplo puede señalarse la propia Suprema Junta Nacional Americana que declaró traidor a la nación y a la propia Junta a Albino Garsía, derivado de las múltiples quejas y acusaciones contra este, quien se había ganado la detestación general. En ese sentido, la Junta acordó, el 18 de marzo de 1812, hacer la declaratoria señalada y facultó a todos para que lo aprehendieran o en su caso lo mataran.<sup>54</sup>

El 7 de abril de 1813, Ignacio López Rayón declaró traidores al orden a los otros dos miembros de la Suprema Junta Nacional Americana, entre otras cosas por el abuso de las fuerzas armadas, que según él fueron utilizadas por estos para oprimir a los pueblos y vejar a los particulares, tratando de continuar ejerciendo una autoridad ilimitada y verdaderamente despótica. Fue tal el conflicto que en el decreto de Rayón se apercibía a todos que en caso de negar su auxilio para aprehenderlos serían declarados traidores a la patria y se castigarían irremisiblemente con la pena capital.<sup>55</sup>

El ejemplo anterior resulta especialmente importante, pues versa sobre la declaratoria de traidores del orden de dos miembros pertenecientes a la Junta de Zitácuaro, lo cual causó diversas reacciones. El propio José María Morelos comunicó a Rayón su protesta por la prisión que de estos se efectuó. Morelos expuso a Rayón el 7 de junio de 1813: “He tenido la noticia de la prisión de Liceaga y acaso la de Verduzco. Recuerdo a vuestra excelencia los artículos 7o. y 12 de nuestra constitución, que hacen inviolables las personas de los vocales”.<sup>56</sup> Morelos se refiere a los *Elementos constitucionales*, y al recordarle los artículos citados, especialmente el 12,<sup>57</sup> le reitera su postura de arreglarse a la Constitución, pues tal como ya se apuntó, Morelos le había indicado

<sup>54</sup> Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. IV, p. 44.

<sup>55</sup> *Ibidem*, t. V, pp. 19 y 20.

<sup>56</sup> Herrejón Peredo, Carlos, *Morelos. Documentos inéditos de vida revolucionaria*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1987, p. 316.

<sup>57</sup> *Elementos constitucionales*, artículo 12: “Las personas de los vocales serán inviolables en el tiempo de su ejercicio, sólo podrán proceder contra ellos en el

desde el 29 de marzo de 1813 y con motivo de las desavenencias entre los miembros de la Junta, su parecer en el sentido de que debían arreglarse a la Constitución publicada, pues todo lo demás era desacierto.

Otro ejemplo de la responsabilidad en materia de infracciones al orden supremo y la forma en que se intentó prevenir y, en su caso, atender, lo encontramos en el decreto del 6 de octubre de 1815, mediante el cual se creó la Junta Subalterna, órgano en el cual recaería la autoridad en ausencia de la Junta. En dicho decreto se hacía referencia a las obligaciones de los vocales y demás empleados en el capítulo VIII, en el cual se dispuso: “Art. 44. Observará estrechísimamente la Constitución del Estado y demás leyes que se hayan publicado y publicaren; hará igualmente las observen todos los subalternos, tanto políticos como militares, en los cuatro ramos de Gobierno, Hacienda, Justicia y Guerra”.<sup>58</sup>

En el mismo sentido se preveía lo relativo a la responsabilidad de los secretarios, en relación con los decretos y órdenes contrarias al texto constitucional, pues se refirió de manera textual: “Artículo 48. Los secretarios serán responsables de los decretos y órdenes que autoricen contra el tenor de este Reglamento, del Decreto Constitucional, de las leyes mandadas observar y de las que en adelante se promulgaren”.<sup>59</sup> La responsabilidad de los secretarios por dictar órdenes contrarias a la Constitución había sido establecida desde la Constitución de Cádiz en términos muy similares, lo cual nos permite ver el interés de los insurgentes de que fuera respetado el Decreto, pues se impondrían sanciones en caso de vulneración al mismo.

La cuestión disciplinaria y falta de orden en términos generales por parte de algunos de los insurgentes era una situación que preocupaba a Morelos, pues estaba consciente que esto per-

caso de alta traición y con conocimiento reservado de los otros vocales que lo sean, y hayan sido”.

<sup>58</sup> Lemoine Villicaña, Ernesto, *op. cit.*, p. 581.

<sup>59</sup> *Idem.*

judicaba y entorpecía la lucha que habían emprendido, en ese sentido podemos ver la comunicación del generalísimo al señor coronel Valerio Trujano de 30 de septiembre de 1812, en la cual le indicaba la urgente necesidad de castigar a los que faltaran al orden, especialmente en materia de robo y saqueo, y de manera tajante le ordenó proceder sin distingo, señalándole con una dosis de sarcasmo: “...y sea quien fuere, aunque resulte ser mi padre”:

Sr. Coronel D. Valerio Trujano.

Las continuas quejas que he tenido de los soldados de este rumbo no me permiten ya dilatar más tiempo al castigo para contener sus desbarros, que tanto entorpecen nuestra conquista.

En esta atención, procederá Ud. contra el que se deslizare en perjudicar al prójimo, especialmente en materia de robo o saqueo; y sea quien fuere, aunque resulte ser mi padre, lo mandará Ud. encapillar y disponer con los sacramentos, despachándolo arcabuceado dentro de tres horas, si el robo pasare de un peso, y si no llegaré al valor de un peso, me lo remitirá para despacharlo a presidio; y si resultaren muchos los contraventores, los diezmará usted, remitiéndome los novenos en cuerda para el mismo fin de presidio.

Hará Ud. saber este superior decreto a todos los capitanes de las compañías de esa división que actualmente manda, para que celen y no sean ellos los primeros que incurran en el delito; y también se les publicará por bando a todos los soldados que componen esa división, sean del regimiento que fueren. Y de haberlo así cumplido, me dará el correspondiente aviso.<sup>60</sup>

En un contexto de guerra como el que se vivía no era raro que las sanciones para los revoltosos fueran severas. Ejemplo de ello es el caso ocurrido meses antes, cuando Rayón comunicó a Morelos sobre el castigo que impuso a unos soldados del regimiento de infantería, quienes habían sido seducidos clandestinamente por unos eclesiásticos para entablar correspondencia con Trujillo y Calleja, ante lo cual y luego de haber descubierto todo, refirió Rayón a Morelos:

<sup>60</sup> Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. IV, p. 184.

...de modo que tuvimos que practicar igual ejemplar que vuestra excelencia, como verá por la adjunta copia del bando de ejecución; y aunque todavía puede haber quedado algún rescoledo, se apagará por su naturaleza en vista de las sucesivas providencias de precaución que seguimos tomando.<sup>61</sup>

De modo que el respeto del orden se buscó a través de diferentes medidas, una de ellas fue la imposición de sanciones a sus infractores, lo cual puede traducirse en una especie de control de la Constitución, pues su finalidad era lograr el cumplimiento de esta.

*C. Facultad de los individuos para presentar reclamos  
contra infracciones constitucionales*

El derecho de acudir a la superioridad a buscar el remedio de sus males a través de una especie de apelación ya había sido reconocido por Morelos desde 1811, cuando refiriéndose a una comunidad específica señaló:

No deben tenerse por culpados los naturales de San Martín Pachilia porque ocurran a esta superioridad a instruirse y solicitar el remedio de sus males. A todo el mundo le es lícito la apelación; no hay motivo para denegársela a los naturales de este reino. En esta atención se servirá usted de no reprenderles porque ocurran a consultar y reconocer la superioridad legítima para desterrar la anarquía que habían sembrado muchos capitancillos que se han levantado por ese rumbo...<sup>62</sup>

Aunque esta declaración es anterior a la Constitución, es clara la idea de permitir a los individuos el reclamo ante la autoridad superior, en una especie de apelación, a través de la cual se buscaría seguramente lograr el respeto y disfrute de sus derechos.

<sup>61</sup> Herrejón Peredo, Carlos, *op. cit.*, p. 184.

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 134.

Por otra parte, la facultad de los individuos para presentar sus quejas al Poder Legislativo había sido establecida ya en el texto gaditano, en virtud del cual “Todo español tiene derecho de representar á las córtes ó al rey para reclamar la observancia de la constitución”.<sup>63</sup> En tanto que dicha facultad también era reconocida por algunos insurgentes, pues formaba parte de los usos de la época, de modo que no es raro observar que en ese sentido se refirió el doctor Cos en el aviso publicado el 1o. de marzo de 1814 sobre la situación del Congreso, en el cual reconocía el derecho de los individuos de presentar sus quejas al Congreso, en quien residía siempre la plenitud del poder, por lo que refirió:

No por eso quedarán expuestos los Pueblos a sufrir el intolerable yugo del despotismo; pues aunque han de ser miembros del Cuerpo legislativo, los depositarios de la fuerza armada, durante aquella comisión, no tendrán voz activa en el Congreso, estarán sujetos a dar cuenta de sus operaciones, y se les podrá reprehender en los excesos, que tal ves comentan, *para lo qual le queda a todo ciudadano el recurso legítimo de elevar con justificación sus quejas al Cuerpo legislativo*, en quien residirá siempre la plenitud de poder, como que representa la soberanía del Pueblo.<sup>64</sup>

El propio Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana estipuló su vigencia obligatoria hasta en tanto la representación nacional no dictara la Constitución permanente de la nación, por lo que todos estaban obligados al cumplimiento de sus postulados. Inclusive se previó la posibilidad de que los ciudadanos reclamaran las infracciones que notaren,<sup>65</sup>

<sup>63</sup> Artículo 373, Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

<sup>64</sup> Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. V, p. 296.

<sup>65</sup> Artículo 237, Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814: “Entretanto que la Representación nacional, de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitución permanente de la Nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que

ante lo cual podríamos pensar quizás en una influencia gaditana; sin embargo, debemos tener en cuenta que la Constitución de Apatzingán no estableció la posibilidad de control constitucional a través del estudio de las infracciones constitucionales por un órgano político, como sí hicieron los constituyentes doceañistas, de modo que en la primera Constitución mexicana se permitió a los ciudadanos reclamar las infracciones que notaran, pero no se estableció de manera completa la forma de hacerlo y la autoridad que resolvería el asunto.

Es más, en relación con la Constitución de Cádiz, en la cual se previó claramente que las Cortes resolverían las infracciones a la Constitución, al principio se presentaron grandes problemas al momento de atender los reclamos, pues había duda sobre la forma de operar y cómo interactuarían entre sí los poderes, pero fue en la práctica como se resolvió y poco a poco las Cortes se avocaron al conocimiento de esos asuntos. Al respecto, Marta Lorente ha sostenido que existen más de mil expedientes sobre el tema en el Archivo del Congreso de los Diputados en Madrid.<sup>66</sup>

En el caso del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana no se estableció qué poder conocería del reclamo que hicieran los particulares, pudiera pensarse que sería el Legislativo, pues era el poder que tenía la facultad de interpretar las leyes; sin embargo, en la práctica puede observarse que no necesariamente fue así, pues el Poder Judicial se avocó al conocimiento de varios asuntos en ese sentido. Un par de ejemplos pueden ayudarnos a entender la forma en que esto se desarrolló en la práctica derivado del texto de la Constitución de Apatzingán, marcando claras diferencias con la experiencia gaditana.

El primero de los ejemplos tuvo lugar cuando Francisco Guzmán, vecino de Huandacareo, acudió a presentar al Supre-

prescribe. *Cualquier ciudadano tendrá el derecho para reclamar las infracciones que notare*" (las cursivas son nuestras).

<sup>66</sup> Lorente Sariñena, Marta, "Las resistencias a la ley en el primer constitucionalismo mexicano", en Garriga, Carlos y Lorente Sariñena, Marta, *Cádiz, 1812 la Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, p. 416.

mo Tribunal de Justicia en 1815 un reclamo por abuso de autoridad en su contra, lo cual representaba una clara violación a la Constitución en su perjuicio. Según relató el promovente, el 15 de junio de 1815 acudió en representación de su hermana política María del Carmen Síntora, a cobrar a José Antonio Raya una cantidad de dinero que este adeudaba a su representada. En dicho acto se apareció el comandante Francisco Gil, quien lo insultó en la calle llamándolo ladrón, y luego de haberlo agredido verbalmente le pidió que respondiera por una deuda que su hijo había contraído con un vecino, sin que hubiere nada sobre ese débito. Así que lo amenazó con el cepo en caso de no pagar en ese momento, a lo cual Francisco Guzmán ofreció fiadores para responder por la deuda; sin embargo, nada le valió, pues a pesar de su ofrecimiento fue llevado a la cárcel y puesto en el cepo por órdenes del comandante Francisco Gil.

Así, el quejoso, Francisco Guzmán, finalizaba su escrito presentado al Supremo Tribunal de Justicia señalando de manera contundente:

Por todo lo expuesto, la justificada integridad de V.A.S. se ha de servir mandar reprender el Comandante de estos procedimientos haciendo lo mismo con el Juez Nacional previniéndose que los militares no se mezclen en los asuntos políticos ni el Juez en lo militar y que se abstengan de maltratar a los ciudadanos, quebrantando a cada paso la Soberana Constitución: por tanto, a V.A.S. suplico mande hacer como pido que es justicia, juro en forma no ser de malicia y lo necesario, etcétera.<sup>67</sup>

Ante este interesante asunto, que permite observar cómo en la práctica se buscó el cumplimiento de la Constitución por parte de los individuos, los integrantes del Tribunal resolvieron desde Puruarán el 5 de julio de 1815 hacer caso en parte a la petición del quejoso y dispusieron: “Diríjanse órdenes al Juez Nacional del

<sup>67</sup> Martínez Peñaloza, María Teresa, *Morelos y el Poder Judicial de la insurgencia mexicana*, Morelia, Comité Editorial del Gobierno del Estado, 1985, p. 276.

Pueblo de Huandacareo, y al Comandante de Armas de aquel Departamento Dn. Francisco Gil, a uno y otro para que cada uno en sus respectivas jurisdicciones se mantengan sin permitir que uno, ni otro se mezcle en lo que no les pertenezca”.<sup>68</sup>

Lo interesante de este asunto, lejos del resultado que se haya tenido pues no hay mayores noticias al respecto, es que permite observar cómo se buscó por parte de los individuos lograr el cumplimiento de la Constitución en su beneficio. En este caso se dirigió al Supremo Tribunal de Justicia, pero lo mismo se hubiera podido establecer en relación con el Congreso, pues como ya se indicó, al reconocerse el derecho de los particulares para reclamar en las infracciones de la Constitución que notaren, no se señaló expresamente ante qué autoridad debería realizarse el mismo, ni cuál lo resolvería en su caso.

El segundo ejemplo que nos puede ilustrar respecto de la forma en que se buscó mantener el orden constitucional por parte del Poder Judicial tiene que ver con una consulta que hizo el fiscal, el administrador principal de Apatzingán, relacionada con la aplicación de un artículo de la Constitución. De manera breve podemos resumirlo en que a finales de julio de 1815 se embargaron unos productos, entre ellos pañuelos y tejidos de algodón, mismos que habían sido introducidos de manera ilegal, pues no se habían presentado en la oficina del administrador y de los cuales además no había permiso para su introducción. De modo que aunque se tenía sospecha que en el domicilio del sujeto que los introdujo hubiera más, como resultaba muy lógico, el administrador tenía la duda sobre entrar y catear la casa del mismo, pues de conformidad con el artículo 32 de la Constitución se había establecido la inviolabilidad del domicilio.<sup>69</sup>

<sup>68</sup> *Idem.*

<sup>69</sup> Artículo 32, Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana: “La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: solo se podrá entrar en ella cuanto un incendio, una inundación, o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley”.



El Tribunal respondió al administrador con la opinión del fiscal, en virtud de la cual se hacía un verdadero ejercicio de análisis e interpretación del precepto constitucional aplicado al caso concreto, sobre el cual se dispuso:

...el citado artículo 32, no prohíbe absolutamente la entrada a casa de los ciudadanos, pues esto sería amurallar a los delincuentes y enervar las providencias que contra ellos se dicten: antes sí dice, que para los objetos de procedimiento criminal deben proceder los requisitos prevenidos por la Ley. Esto es, entren; pero que sea con un motivo racional para hacerlo, y un uso moderado de su jurisdicción, sin faltar a los comedimientos debidos que no deben estar jamás (reñidos) con la recta administración de Justicia, y sin atropellar los respetos individuales que a cada uno se le deben: bajo cuyos principios, pueden legalmente entrar a las casas y catearlas, siempre al (mediar) interés de la Nación, y seguridad y quietud de la Patria.<sup>70</sup>

Finalizaba el fiscal su respuesta el 5 de septiembre de 1815 desde Uruapan señalando: "...para obrar con legalidad en el embargo de los bienes de contrabando, sobre que consulta, después de asegurarlos, debe dar cuenta inmediatamente a la Intendencia, y de allí esperar la orden de sustanciar estos juicios u otra determinación que convenga".<sup>71</sup> Este interesante caso de interpretación constitucional ejemplifica la forma en que se buscó poner en práctica el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, evitando su violación, tal como hizo el administrador principal de Apatzingán, quien antes de actuar consultó a la autoridad.

Sin duda, la falta de establecimiento de algunas figuras en materia de defensa de la Constitución tiene que ver con las prioridades que ocuparon a estos excelentes constituyentes, pues su contexto no fue para nada sencillo, lo que los obligó a tomar decisiones siempre pensando en los tiempos mejores, de ahí que

<sup>70</sup> Martínez Peñaloza, María Teresa, *op. cit.*, p. 165.

<sup>71</sup> *Idem.*

podamos entender el carácter interino que tuvo la propia Constitución, tal como afirma José Luis Soberanes Fernández al referirse a la sanción que debería darle el Supremo Congreso una vez que se reuniera.<sup>72</sup>

En conclusión, el pensamiento constitucional durante la época de don José María Morelos contenido en los *Sentimientos de la Nación* y en el *Reglamento para la Reunión del Congreso* abrevó de las experiencias internacionales —como resulta lógico—, aunque no dejó de tener sus características propias. De modo que se reconoció la división de poderes, primero de una forma a través del Reglamento del Congreso que fue la propuesta de Morelos y, posteriormente, en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de otra diferente, pues atendió a otro momento. Mientras que los derechos de los individuos fueron un tema común que quedó plasmado en todos los documentos. Por último, en relación con el tema del control constitucional puede señalarse que, aunque existen algunos elementos como ha podido verse, este no fue establecido de manera puntual ni por los documentos previos a la Constitución de Apatzingán, ni en su texto mismo, lo cual se puede entender si tomamos en cuenta las prioridades que tenían los constituyentes y el complicado contexto en que se desenvolvían; esto nos obliga a reconocer doblemente sus esfuerzos por dar a la nación mexicana su primera Constitución Política.

## V. FUENTES

ARRANGOIZ Y BERZÁBAL, Francisco de Paula, *México desde 1808 hasta 1867*, 2a. ed., México, Porrúa, 1968.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, “Masiva vigencia de las leyes gacitanas en México después de consumada su independencia”,

<sup>72</sup> Soberanes Fernández, José Luis, “La Constitución de Cádiz y su influencia en el inicio del constitucionalismo mexicano”, en Escudero, José Antonio (dir.), *op. cit.*, t. III, p. 574.

- Constitución Política de la Monarquía Española de 1812* (facsimilar), México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012.
- CÁMARA DE SENADORES, *El Congreso de Anáhuac*, estudio preliminar de Luis González, México, 1963.
- CARBONELL, Miguel *et al.* (coords.), *Constituciones históricas de México*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2004.
- Colección de los decretos y órdenes que han expedido las cortes generales y extraordinarias desde el 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813. Mandada publicar de orden de las mismas*, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, t. I (facsimil, Madrid, 1987).
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, nueva edición, corregida notablemente, y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano, por Juan B. Guim, Librería de Rosa, Bouret y C., París, 1851.
- ESCUADERO, José Antonio (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz, 200 años*, Madrid, Espasa, 2011.
- FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Manuel, *Derecho parlamentario español. Colección de Constituciones, disposiciones de carácter constitucionales, leyes decretos electorales para diputados y senadores, y reglamentos de las cortes que han regido en España en el presente siglo. Ordenada en virtud de acuerdo de la Comisión de gobierno interior del Congreso de los Diputados, fecha 11 de febrero de 1881*, Madrid, Imprenta de los Hijos de J. A. García, 1885-1900, 3 ts., publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1992.
- FIORAVANTI, Mauricio, *Constitución de la antigüedad a nuestros días*, Madrid, Trotta, 2001.
- , *Appunti di storia delle costituzioni moderne I. Le libertà: presupposti culturali e modelli storici*, Turín, G. Giappichelli Editore, 1991.
- FLORIDIA, Giuseppe G., *La costituzione dei moderni. Profili tecnico di storia costituzionale I. Dal Medioevo inglese al 1791*, Turín, G. Giappichelli Editore, 1991.
- GROSSI, Paolo, *El orden jurídico medieval*, trad. de Francisco Tomás y Valiente y Clara Álvarez, Madrid, Marcial Pons, 1996.

- GUASTINI, Riccardo, “Sobre el concepto de Constitución”, en CARBONELL, Miguel (comp.), *Teoría de la Constitución, ensayos escogidos*, México, Porrúa, 2000.
- GUZMÁN PÉREZ, Moisés, *La junta de Zitácuaro 1811-1813, hacia la institucionalización de la insurgencia*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1994.
- HERNÁNDEZ y DÁVALOS, J. E., *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México*, México, José María Sandoval, Impresor, 1887, ts. I-V.
- HERREJÓN PEREDO, Carlos, *Morelos, documentos inéditos de vida revolucionaria*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1987.
- HERRERA PEÑA, José, *Morelos ante sus jueces*, México, Porrúa, 1985.
- LEMOINE VILICAÑA, Ernesto, *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1965.
- LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, 2a. ed., Barcelona, 1979.
- LORENTE SARIÑENA, Marta, *Las infracciones a la Constitución de 1812, un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.
- MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo, *Diccionario de la administración española peninsular y ultramarina: compilación ilustrada de la novísima legislación de España en todos los ramos de la administración pública. Obra indispensable en todas las oficinas del estado y de los particulares: principalmente en las centrales de la administración; en las de los gobiernos de provincia; en las secretarías de las audiencias y juzgados; en las de los ayuntamientos y alcaldías; y en los estudios y bibliotecas de los señores magistrados, jueces de primera instancia, funcionarios del ministerio fiscal, abogados, notarios y de cuantos desempeñan autoridad o funciones públicas en el orden judicial y administrativo por D. Marcelo Martínez Alcubilla, abogado de los ilustres colegios de Madrid, Burgos y Valladolid, e individuo de la Sociedad Económica Matritense*, 2a. ed., Madrid, 1868, t. III.
- MARTÍNEZ PEÑALOZA, María Teresa, *Morelos y el Poder Judicial de la insurgencia mexicana*, Morelia, Comité Editorial del Gobierno del Estado, 1985.

- MATTEUCCI, Nicola, *La Rivoluzione americana: una rivoluzione costituzionale*, Bolonia, Il Mulino, 1987.
- REMOLINA ROQUEÑI, Felipe, *La Constitución de Apatzingán. Estudio jurídico histórico*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1965.
- RIVA PALACIO, Vicente, *México a través de los siglos. Historia general y completa del desenvolvimiento social, político, religioso, militar, científico y literario de México desde la antigüedad más remota hasta la época actual. Obra única en su género publicada bajo la dirección del general Vicente Riva Palacio*, t. III: *La Guerra de Independencia*, escrito por Julio Zárate, 8a. ed., México, Editorial Cumbre, 1971.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El pensamiento constitucional en la Independencia*, México, Porrúa, 2012.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-2005*, 24a. ed., México, Porrúa, 2005.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1964.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

<http://biblio.juridicas.unam.mx>

Libro completo en

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3819>